

Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de noviembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital General de xxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 537/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 14 de agosto de 2012 Dña. xxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital General de xxx.

Se expone en la reclamación que la paciente padecía un mioma en el útero y un quiste en el ovario izquierdo, fue intervenida quirúrgicamente de histerectomía y doble anexectomía, produciéndole una fístula vesocovaginal.

Considera que debería haberse detectado la fístula durante la cirugía, momento adecuado para solucionar su aparición, que hubo retraso en el tratamiento posterior de la complicación y que debe ser indemnizada en la cuantía de 33.800 euros, por los días improductivos relacionados con la intervención realizada para corregir la fístula, por los efectos antiestéticos de la nueva cicatriz y por los daños morales causados por no poder asistir al entierro de su madre.

Adjunta a su reclamación certificado de fallecimiento de su madre, partes de baja y alta por incapacidad temporal por contingencias comunes, copia de su Documento Nacional de Identidad y de diversos informes médicos.

Segundo.- Constan en el expediente, además del historial clínico de la paciente, los informes del Jefe del Servicio de Tocoginecología de 30 de agosto de 2012; del Jefe del Servicio de Urología de 13 de septiembre; de la Inspección Médica de 4 de abril de 2012, en el que señala que "la fístula no se produjo por lesión directa e inadvertida durante la intervención, porque la sintomatología (pérdida de orina) no se presentó de forma precoz, sino tardíamente, a los 22 días del postoperatorio"; de la compañía aseguradora de la Administración, elaborado colegiadamente por diversos especialistas el 4 de abril de 2014, en el que, entre otras observaciones, se indica que la actuación médica fue correcta y que la cirugía posterior logró la reparación funcional de su lesión.

Tercero.- El 17 de agosto se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Cuarto.- El 8 de octubre de 2012 el reclamante presenta un escrito en el que señala un nuevo domicilio a los efectos de notificaciones.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 24 de septiembre de 2014 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada.

Séptimo.- El 14 de octubre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (14 de agosto de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (24 de septiembre de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que presenta la reclamación el 14 de agosto de 2012, mientras que, aunque la fecha de la intervención de la fístula vesicovaginal es el 23 de junio de 2011, hasta el 23 de marzo de 2012 no fue dada de alta de todo este proceso asistencial.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada a instancia de Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada, al tener que ser operada de una fístula vesicovaginal producida a raíz de la intervención de histerectomía y doble anexectomía.

Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que la reclamación debe desestimarse.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), tomando doctrina de la propia Sala, establece:

“En nuestra Sentencia de 22 de diciembre de 2001 (recurso de casación 8406/97) declaramos que en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración el elemento de la culpabilidad del agente desaparece frente al elemento meramente objetivo del nexo causal entre la actuación del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, si bien, cuando del servicio sanitario o médico se trata, el empleo de una técnica correcta es un dato de gran relevancia para decidir (...) de modo que, aun aceptando que las secuelas padecidas tuvieran su causa en la intervención quirúrgica, si ésta se realizó correctamente y de acuerdo con el estado del saber, siendo también correctamente resuelta la incidencia postoperatoria, se está ante una lesión que no constituye un daño antijurídico conforme a la propia definición legal de éste, hoy recogida en el citado artículo 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero,

que no vino sino a consagrar legislativamente la doctrina jurisprudencial tradicional, cuyo alcance ha quedado aquilatado en este precepto.

»La jurisprudencia (Sentencias de 25 de enero de 1997, de 21 de noviembre de 1998, de 13 de marzo, de 24 de mayo y de 30 de octubre de 1999) ha precisado que lo relevante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no es el proceder antijurídico de la Administración, dado que tanto responde en supuestos de funcionamiento normal como anormal, sino la antijuridicidad del resultado o lesión.

»La antijuridicidad de la lesión no concurre cuando el daño no se hubiese podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquél, incluyendo así nuestro ordenamiento jurídico como causa de justificación los denominados riesgos del progreso.

»(...) Una cuestión no resuelta es la de la carga de la prueba del estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica, que la Sentencia de esta Sala Tercera de 31 de mayo de 1999 afirmó que corresponde a la Administración, lo que, sin embargo, resulta irrelevante en este caso, dado que la Sala de instancia, con base en los informes periciales emitidos, ha declarado probado en la sentencia recurrida que la técnica quirúrgica fue correcta por haberse empleado todos los medios adecuados según el alcance de los conocimientos, apreciación fáctica, no discutida, que hemos de aceptar en casación”.

En el supuesto que se dictamina, de acuerdo con los datos e informes que constan en el expediente, puede afirmarse que existió en todo momento una adecuada *praxis* médica por parte de los profesionales que atendieron al paciente, de acuerdo con la referida *lex artis*. Y que no hay criterio alguno para considerar que hubo un retraso reprochable en el posterior abordaje quirúrgico de la fístula vesicovaginal, complicación que puede presentarse en la intervención quirúrgica practicada, tal y como consta de forma expresa en el documento de consentimiento informado suscrito por la paciente.

Por ello puede concluirse que no concurre el requisito de la antijuridicidad, indispensable para proceder al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, dado que en ningún momento se han rebasado los límites impuestos por los estándares del servicio exigibles.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital General de xxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González